



Resolución Sub Gerencial

Nº 241 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000102-2023 e Informe N° 085-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., reg. N°3962089, de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, levantada contra el señor Fidel Fernando Alvarez Huamani, en adelante el administrado, conductor del vehículo de placa de rodaje D6M966, de propiedad de la persona de Cusi Apaza Zonia; por infracción contra la formalización del transporte establecido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y el escrito de descargo formulado por la señora Zonia Cusi Apaza, con fecha catorce de noviembre del presente año dos mil veintitrés con Expediente registro N°3979160D6323492-GRTC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°085-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. y anexos, el inspector de campo del área de fiscalización, informa que el día tres de noviembre de dos mil veintitrés, en el sector denominado, carretera Panamericana Sur, Km 1001, lugar de intervención, sector Cruce Línea Férrea Estación la Joya, siendo a horas 10:45am, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D6M966, conducido por el señor FIDEL FERNANDO ALVAREZ HUAMANI identificado con DNI 72239810 con Licencia de Conducir N° H72239810, Categoría A-IIb, que cubría la carreta Moquegua destino Arequipa (origen Moquegua; destino Arequipa) encontrándose en el Km 1001; por lo que se levantó el Acta de Control N° 000102-2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Acta de Control que fue notificado al conductor la hora y el día de los hechos y en el lugar intervenido.

Que, asimismo, por su parte, la propietaria del vehículo de placa de rodaje D6M966, señora Zonia Cusi Apaza con DNI 30862082, mediante Escrito de fecha catorce de noviembre del presente año dos mil veintitrés interpone Descargo contra el Acta de Control N°000102 por presunta infracción F-1. Con el Petitorio. levantamiento de internamiento y la devolución de las placas de rodaje. Fundamenta su Petitorio indicando: Que mediante acta N° 102 de fecha 03 Nov.23 se intervino al vehículo de su propiedad conducido por su compadre Fidel Fernando Alvarez Huamani, por la panamericana. Que «el día de la intervención el vehículo de su propiedad presta servicio de transporte de persona, de mercancía o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente». Hecho que no se encontraba prestando servicio tal como se imputa; por lo tanto precisa que en su vehículo estaban viajando familiares y compadres luego de haber participado en el Cementerio central de Moquegua por Todo Santos; en el viaje no hubo la contraprestación económica, es decir no ha existido una prestación de servicio el día de la intervención; reitera el administrado; sólo ha existido un traslado de familiares de manera particular, se encontraban: «1.-Edwin Huayhua Cusi DNI N°46920836(hijo) 2.-Marco Antonio Huayhua Cusi DNI N°74141167(hijo) 3.-Maryori Sonia Huayhua Cusi DNI N°76333082(hijo). 4.-Roberth Leonidas



Resolución Sub Gerencial

Nº 241 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Zapana Huayhua(nuero) 5.-Maikol Daniel Zapana Huayhua(nieto) 6.-Hilario Huayhua Calle DNI 29368957(esposo) 7.-Renzo Giovanni Huayhua Cusi DNI Nº71942495(hijo) 8.- Julio Cesar Huayhua Gutierrez DNI Nº45516572(sobrino) 8.-Rene David Choquehuanca Condori DNI Nº07081362(compadre) 10.-Fidel Fernando Alvarez Huamani DNI Nº72239810.» Señala que el acta recurrida es generalizada al indicar, prestar servicio de personas, de mercancías o mixto. Que en el acta de imputación no existe una imputación objetiva por lo que la misma descripción de la conducta F1 de forma general trea como consecuencia la vulneración del debido procedimiento administrativo, por lo que manifiesta que debe ser declarada nula de oficio por el principio de legalidad. De igual manera resalta el administrado, que en el acta de control recurrida se ha omitido nombre y apellido del Inspector que impuso el acta. Expone, que una acta de control no es un documento privado que se puede llenar a gusto de cada quien puesto que no se trata de una probanza («AD PROBATIONEM»). Finalmente señala que su mal llenado conlleva a su nulidad.

Que, ante lo expuesto por el administrado debemos establecer que conforme el citado Acta de Control, en el vehículo intervenido, además de las diez personas (cuatro familias: **Huyahua Cusi; Huayhua Calle; Huayhua Gutierrez; Choquehuanca Condori**) señaladas en su documento de descargo, transportaba también a cuatro pasajeros más que aparece identificadas a fojas cinco(5) del presente expediente, quienes por los apellidos no serían parte de las cuatro familias; de quienes el administrado en su documento de descargo no ha acreditado de manera objetiva

Que, en Intervención inopinada (fiscalización control y detección de infracciones) sobre vulneración de la norma en materia de transporte Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con el Acta de Control Nº 00102 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós en el lugar de intervención, el citado acta se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º; el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; el Acta de Control es un documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, es aplicable el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Consecuentemente, de acuerdo artículo 8º del D.S. 004-2020-MTC el acta de control 0102 es un medio probatorio; para nuestro caso que nos ocupa, (AD PROBATIONEM), es decir, en nuestro idioma, documento que sirve «PARA PUEBA»

Que, asimismo debemos indicar que los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, de la G.R.T.C. del Gobierno Regional de Arequipa el día de los hechos actuaron en su calidad de fiscalizadores, en cumplimiento de sus facultades otorgadas a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós; por lo tanto están plenamente homologados e identificados, identidad que se encuentra consignados en el acta de control.

Que, asimismo, precisamos que de acuerdo al numeral 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y concordante con el numeral 120.3 del Artículo 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual también señala: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» En el caso, en



Resolución Sub Gerencial

Nº 241 -2023-GRA/GRTC-SGTT

cuanto a la negativa del administrado(intervenido) a suscribir el acta está consignado, «**SE NEGÓ A FIRMAR**»; Sin embargo, dicha renuencia por parte del intervenido, no invalida su contenido.

Que, conforme al acápite 2. del Artículo 255º, del TUO de la Ley Nº 27444, Ley Del Procedimientos Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; de las averiguaciones efectuadas en el sistema de base de datos y materializados a fojas 29-38 del presente expediente, se advierte que el vehículo intervenido con el Acta de Control 00102-23, de placa de rodaje D6M966, franja color morado PERTENECE a la persona de Cusi Apaza Zonia; el cual estaría afectado para el transporte de personas en la modalidad de SERVICIO TURISMO con código Nº 004918PNT con la empresa «TRANSPORTE TURISTICO EL AVENTURERO SAC. ARIMAR TRAVEL S.A.C. RUC 20608034391», vigente hasta tres de mayo del año dos mil veinticuatro. Hecho que la administrada no ha señalado ni ha ofrecido pruebas en su expediente de Descargo, ni ha presentado Ficha RUC como persona natural y/o jurídica, con el rubro o Actividad Económica Principal: 4922 «OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE». No obstante, la Infracción contra la formalización del Transporte, detectada, descrita, en el citado acta de control, es decir transportar pasajeros cuyo identificación obra a fojas 05 del presente expediente, configuraría Infracción contra la formalización del transporte tipificado con el código F-1, calificado Muy Grave, sancionable con multa de 1 UIT, del Anexo 2 de Tabla de Infracciones y Sanciones establecida en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, RNAT.

Que, examinado los documentos de descargo formulado por el administrado, hecha las averiguaciones correspondientes, debemos asentar que el referido descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; considerando que el administrado se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control Nº 000102 de parte del Inspector y recepción del citado Acta por parte del intervenido(infractor), fiscalizado; el día tres de noviembre del año dos mil veintitrés en el lugar de intervención(realización de acciones), esto es, en el kilómetro 1001 de la carretera Panamericana Sur, sector cruce Línea Férrea Estación La Joya . Por lo que advertimos por bien notificado el citado Acta al administrado en aplicación al numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, concordante con el numeral 120.3 del Artículo 120º del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; puesto que a partir del recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno del acta de control, levantada en una acción de control. Consecuentemente, de manera oportuna y dentro del plazo legal el administrado formuló su descargo. No obstante, debemos indicar claramente que con los documentos anexados a su descargo no ha logrado desvirtuar de manera objetiva la imputación de cargo formulado con el Acta de Control Nº 000102. En consecuencia, se debe emitir el acto administrativo correspondiente

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad(1.1), respeto a la Constitución la Ley , el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al



Resolución Sub Gerencial

Nº 241 -2023-GRA/GRTC-SGTT

ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.



Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 298-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional N° 323-2023-GRA/GGR, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor señor **FIDEL FERNANDO ALVAREZ HUAMANI** DNI 72239810; **SANCIONAR** a la propietaria del vehículo de placa de rodaje D6M966, señor(a) **CUSI APAZA ZONIA** DNI 30862082; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción Tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incurso en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

28 NOV. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARAYAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre